

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 422.

## Artículo de oficio.

Núm. 1248.

BIENIO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Secretaría.—Elecciones.—Varios alcaldes de esta provincia que no han cumplido todavía á la circunscripción de este Gobierno, fecha 4 de febrero último, inserta en el Boletín oficial número 1238. Semejante demora en un servicio que se le encargó con urgencia, hace falta del buen celo y actividad de dichos funcionarios, y me precisa á recordarles el buen orden, que me prometo cumplir sin mas dilaciones. Palma 4 marzo 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1249.

Orden público.—El Ilmo. señor subsecretario del Ministerio de la Gobernación en circular de 18 de febrero último, dice lo siguiente:

La cuenta al Regente del Reino de la guerra elevada á este Ministerio por el Real Decreto de 16 de noviembre de 1868, para las armas y municiones que se considerasen como de guerra, para efectos del adeudo y circulacion, y en virtud de lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra en 11 de febrero último: ha tenido á bien S. A. disponer que se circule á V. S. que la orden de dicho departamento de 12 junio de 1868, que se circuló á V. S. en 17 del mismo mes, tuvo por objeto permitir el libre tránsito por la península de armas y municiones de guerra, procedentes de la industria del pais, con conocimiento de este Ministerio, mas en cuanto á las de procedencia extranjera, cuya introduccion está prohibida por el Arancel vigente, sin la autorización del Gobierno, debe continuar en vigor y para llevarla á efecto se considerasen como armas de guerra las pistolas, revolvers, fosiles y carabinas de cualquier calibre de siete milímetros, como sus municiones, no admitiéndose para el adeudo mas que las que estén dentro del calibre que se cita, ó con las autorizaciones correspondientes.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento

to y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1870.—El subsecretario, S. Moret.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 4 de marzo de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1250.

PUEBLO DE MANACOR

Nota espresiva de los precios que en el mes de febrero prócsimo pasado, han tenido los artículos que se han suministrado por este pueblo á tropas del ejército y guardia civil que á continuación se espresan.

	Escs. Mils.
Racion de pan de 70 decágs.	080
Cebada . . . . . Hectólitro..	4 325
Paja . . . . . Kilógramo.	013
Aceite. . . . . Litro. . . . .	454
Leña. . . . . Kilógramo.	008
Carbon. . . . . Idem. . . . .	030

Manacor 2 de marzo de 1870.—Bartolomé Bosch.

Núm. 1251.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Admitida por la Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia la renuncia hecha por D. Juan Ribera de la plaza de procurador, que obtenia, de los Juzgados de primera instancia de esta capital, de orden de dicha Sala se anuncia la espresada vacante para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de quince dias en la Secretaria de este Juzgado. Palma 3 de marzo de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá,

Núm. 1252.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta en pública subasta de veinte y seis cajas de azúcar averiado procedente del cargamento conducido por el bergantin goleta de esta matrícula nombrado «Mariano»

se ha señalado para su remate el dia doce del que rige á las cuatro de la tarde en la Administracion de Aduanas de esta capital.

Lo que se anuncia al público por término de ocho dias para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion; en la inteligencia que dicho azúcar queda justipreciado á razon de 90 milésimas de escudo el kilógramo; y de que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta y remate. Palma 3 de marzo de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de enero de 1870, en los autos que en el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala segunda de la Audiencia Barcelona ha seguido Doña Maria de los Dolores Nadal y Sorribas con D. Juan Fiter sobre peticion de herencia; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 8 de julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 4 de junio de 1758 para el matrimonio de D. José Nadal con Doña Maria Angel Carbó, el padre de aquel, D. Pedro Juan Nadal, le hizo para despues de su óbito y el de su mujer Doña Francisca Arola donacion y heredamiento universal de todos sus bienes, derechos y acciones, con los pactos, entre otros, de que el donador se reservaba para si y para su mujer, mientras permaneciese viuda, el usufructo de los mencionados bienes y la facultad expresa de poder disponer sobre los mismos de todo cuanto bien le pareciese, así como tambien de dotar á los demás hijos proporcionalmente segun su estado:

Resultando que el mismo D. Pedro Juan Nadal en su testamento de 12 de setiembre de 1768, despues de señalar la legítima de sus hijos, instituyó por heredero universal de todos sus bienes al referido su hijo D. José Nadal, espresando que premuerto esta y viniendo á morir, á él sustitua y herederos suyos institua á todos sus hijos, nietos y descendientes legítimos y naturales, no á todos juntos, sino separadamente el uno despues del otro, prefiriendo los varones á las hembras y los mayores á los menores, observando entre ellos orden de primogenitura, de manera que no pudiese entrar la línea y descendencia de uno de dichos sus hijos, nietos y descendientes sin que primeramente

no estuviese finida y acabada la línea y descendencia del anterior llamado; haciendo entre dicho José, su hijo, y todos sus hijos, nietos y descendientes y cada uno de ellos, vínculo real, perpétuo, primogénial, descendivo y recíproco con dicha prelación de los varones á las hembras de un mismo grado sobre toda su heredad y bienes; y que muriendo el referido José, su hijo, y todos sus hijos, nietos y descendientes, de modo que toda su línea y descendencia quedase extinguida, sustitua á aquellos y al último de ellos, y herederos suyos institua á Pedro Juan Nadal, menor y á Juan Bautista Nadal, tambien sus hijos, no á los dos juntos, sino separadamente al uno despues del otro, prefiriendo el mayor al menor, observando entre ellos el orden de primogenitura, y despues de sus respectivas muertes, ó entónces premuertos, á todos sus hijos, nietos y descendientes respectivamente, descendivo y recíproco, con dicha prelación de varones á las hembras de un mismo grado que tenia puesto al sobre dicho José, su hijo, y á todos sus hijos, nietos y descendientes; y que deseando que todos sus bienes y derechos se perpetuasen y conservasen enteramente entre sus hijos, nietos y descendientes, expresamente prohibia á cada uno de ellos la detraction de cuarta trebelianica, falcidia y otro cualquier derecho de heredero que les competiese sobre sus bienes, sabiendo las fuerzas de ellos; porque queria que se tuvieran por contentos de los frutos de aquellos, así como tambien ordenaba que ninguno de los que sucedieran en sus bienes en ningun tiempo y por causa alguna pudieran vender, empeñar, crear censales, permutas, violarios, ni trasportar cosa alguna de ellos, ni hacer fianzas, bajo privacion de dicha sucesion; y tales creaciones de censales, fiaduras, enajenaciones y además, en caso que se hicieran, queria que fuesen nulas y de ningun valor ni efecto:

Resultando que el D. Pedro Juan Nadal y su mujer Francisca Arola, por escritura de 14 de diciembre de 1769 confirmando y ratificando el primero la donacion y heredamiento universal continuando en los capitulos matrimoniales de 4 de junio de 1758 á favor de su hijo José Nadal, se la concedieron de nuevo de todos cuantos bienes les pertenecieran, con los pactos, entre otros, «que si viniese á morir dicho José Nadal, haya de restituir todos los bienes donados y comprendidos en la donacion á todos sus hijos, nietos y descendientes, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, con

## Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE FEBRERO DE 1870.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.	IMPORTE.	FACTORIAS
				Escudos.	Escs. Mls.	
23	Palma.	<i>Trigo extranjero.</i> D. Andres Felani.	fanegas. 100	4'857	485'700	En la de Palma.
14	Idem.	<i>Trigo geia idem.</i> D. Bernardo Estela.	226	5'050	1141'300	
8	Idem.	<i>Cebada.</i> D. José Bauzá.	210	2'450	514'500	
8	Idem.	D. Gabriel Alzamora.	420	2'450	1020' »	
14	Idem.	D. Bernardo Estela.	320	2'450	784' »	
6	Idem.	<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i> D. Bartolomé Pieras.	qs. mts. 4'25	17'800	75'650	
26	Idem.	<i>Paja.</i> Antonio Fiol.	57	1'600	91'200	
23	Idem.	<i>Trigo extranjero.</i> D. Andres Felani.	fanegas. 40	4'857	194'280	
23	Idem.	<i>Trigo geia idem.</i> D. Bernardo Estela.	25	5'050	126,250	
4	Idem.	<i>Paja.</i> Andres Reines.	5'17	1'750	9'047	

Palma 28 de febrero de 1870.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 1254.

## Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de febrero de 1870.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Total importe. escs.	Nombre de los vendedores.
	<i>Litros.</i>			
Aceite.	600' »	0'445	267' »	Miguel Forteza.
	<i>Kilógs.</i>			
Hilo de lana.	6' »	1'739	10'434	Miguel Mir.
	<i>Número.</i>			
Escobas.	48	0'034	1'632	Ana Arbos.

Palma 28 de febrero de 1870.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

vínculo real y perpétuo, primogenial y descendivo; y finida toda la posteridad y descendencia del enunciado José Nadal, hayan y deban este y todos sus hijos, nietos y descendientes, y el último de ellos seguida su muerte, de restituir y entregar, como en virtud del presente pacto y ahora para entónces que muera el último de la descendencia y posteridad del dicho José Nadal entregan dichos donadores á Pedro Juan Nadal, su hijo y hermano del enunciado José Nadal, y á todos sus hijos, nietos y descendientes, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, tambien con vínculo real y perpétuo, primogenial y descendivo; y finida toda la posteridad y descendencia del mencionado Pedro Juan Nadal, deban tambien este y todos sus hijos, nietos y descendientes, y el último de ellos seguida la muerte de todos estos, de restituir y entregar, como ahora para entónces en virtud del presente pacto dichos donadores entregan

y dan todos los bienes donados y comprendidos en la presente donacion á Juan Bautista Nadal, su hijo y hermano del enunciado José Nadal, y á todos sus hijos, nietos y descendientes, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, tambien con vínculo real y perpétuo, primogenial y descendivo; y finida toda la posteridad y descendencia de dicho Juan Bautista Nadal, deba tambien este y todos sus hijos, nietos y descendientes, y el último de ellos seguida la muerte de todos estos, restituir y entregar, como ahora para entónces en virtud del presente pacto entregan dicho Pedro Juan Nadal y Francisca, cónyuges donadores predichos, á los sujetos y personas que tendrá destinadas en su testamento y última disposicion todos los bienes comprendidos en la presente donacion, para que de ellos ejecuten lo que en aquel encontraren ordenado y dispuesto; queriendo y expresamente mandando y disponiendo que nin-

guno de dichos donatarios ni de su descendencia pueda vender ni empeñar cosa alguna de los bienes comprendidos en la presente donacion, como ni tampoco tomar sobre ellos censales, violarios, cambios, ni hacer fianza alguna aunque tuviesen cualquier urgencia, ni por causa de dote, por ser su intencion que la heredad y bienes de dichos donadores integramente, despues de haberla poseido toda su descendencia de los mismos donadores, vaya á las personas que el dicho Pedro Juan Nadal, donador, habrá dispuesto y ordenado en su última disposicion: »

Resultando que el donatario D. José Nadal Arola, en su testamento de 19 de octubre de 1784, legó á su mujer Maria Angela Carbó el usufructo de todos sus bienes, y las cantidades que refiere por vía de legítima paterna y materna á sus hijos José, Antonio, Maria, Angela, Teresa, Gracia y Eulalia Nadal; añadiendo que en todos los otros bienes, derechos y acciones, finido el usufructo dejado á su esposa, institua por su heredero universal á Juan Nadal, su hijo primogénito, sustituyéndole para los casos de no llegar á ser tal heredero, ó que siéndolo falleciese sin hijos, ó con tales que ninguno de ellos llegase á la edad perfecta de hacer testamento, á sus otros hijos José, Antonio, Maria, Angela, Ignacia, Teresa, Gracia y Eulalia, uno despues del otro, y para el caso de fallecer en las mismas condiciones que el primogénito; queriendo que el último de dichos sus hijos que muriera con hijos legítimos y naturales lo tuviera á sus libres voluntades; y muriendo sin hijos, solamente pudiera disponer á sus voluntades de la mitad de los bienes; y en cuanto á la restante mitad, al último de sus hijos: asi muriendo, sustitua y heredero universal hacia é institua al Hospital general de Santa Cruz de aquella ciudad para subvencion de los pobres enfermos de él; y por último declarando su voluntad dispuso que si lle-

gase el caso de que alguno de dichos hijos ó hijas se encontrase premuerto tiempo de verificarse á su favor la institucion ó sustitucion arriba ordenadas, haciendo dejado hijos legítimos y naturales de legítimo y carnal matrimonio procreados, queria que en tal caso los hijos ó hijas del tal premuerto, esto es, aquella que aquella que fuese heredero ó heredera de su padre ó madre, sucedieran en sus bienes en lugar de su padre ó madre, y en los mismos pactos con que se encontraron instituidos herederos por su propio ó madre; no queriendo que esta cláusula influyese vocacion ó fideicomiso á favor de sus nietos, si solo que sirviera de providencia para el caso de premorir su padre ó madre respectivamente:

Resultando que de los tres hijos varones que sobrevivieron al José Nadal y Arola falleció en 20 de enero de 1823 el primogénito D. Juan Nadal, presbítero, y en de junio de 1811 el tercergénito D. Antonio Nadal, casado con Maria Angel Sorbas, habiendo dejado como hija de su patrimonio á Doña Maria de los Dolores Nadal, hoy demandante:

Resultando que D. José Nadal y Carbó, hijo segundogénito del José Nadal y Arola, contrajo matrimonio en 30 de enero de 1813 con Maria Tapias, y en su testamento de 31 de agosto de 1841 declaró que la Doña Mariana estaba separada de él por motivo legitimo, teniendo en su compañía á la hija única de ámbos, Mariana Tapias y Font; y que institua á esta heredera universal de todos sus bienes en el día de su óbito viviese y heredera suya quisiera ser; pero que si no quisiera ó muriese sin hijos, sustitua á su hija Doña Maria de los Dolores, Maria Adelaida Nadal:

Resultando que á la defuncion del José Nadal y Carbó, ocurrida en 8 de marzo de 1843, la Doña Mariana Nadal su hija, mediante inventario tomó posesion de los bienes que se describieron como pertenecientes á su padre:

Resultando que la misma Doña Mariana Nadal, despues de casada con D. Juan Fiter, hoy demandado, otorgó testamento de 26 de febrero de 1848 legando á su marido, en el solo caso de que la otorgada muriese con hijos, el usufructo de todos sus bienes, é instituyendo por sus herederos á todos los hijos comunes á ámbos en el día de su óbito tuviese, haciendo entre ellos las partes y porciones que el esposo bien vistas le fuesen y para el caso de morir sin hijos ó con tales que no llegasen á la edad de hacer testamento murieran sin legítima prole, á ellos sustituyó y heredero universal instituyó, á su citado marido D. Juan Fiter, á sus libres voluntades:

Resultando que la Doña Mariana Nadal falleció en 22 de julio de 1853, sobreviviéndola su marido D. Juan Fiter y la hija de ámbos Doña Maria de las Mercedes Fiter y Nadal, que habia nacido en 10 de abril de 1853 y murió en 3 de febrero de 1856:

Resultando que en tal estado Doña Mariana de los Dolores Nadal y Sorribas, hija de D. Antonio Nadal y Carbó, hijo varón tercero del D. José Nadal y Arola, promovió la actual demanda en 20 de agosto de 1857, solicitando se declarase que habian purificado á su favor los llamamientos y sustituciones hechas á la universalidad y bienes de sus respectivos abuelos y bisabuelo paterno José Nadal y Arola y Pedro Juan Nadal en sus testamentos de 12 de setiembre de 1768 y 19 de octubre de 1784 y demás declaraciones de voluntad de los mismos; y que en su virtud se condenara á D. Juan Fiter á dimitir la ex-

herencia y bienes que injustamente se le adjudicaba, con todos los frutos percibidos y podidos percibir de la misma desde el día 3 de febrero de 1856, y las costas pleito; alegando para ello que los llamamientos y sustituciones hechas por los dichos padre é hijo Pedro Juan Nadal y Arola entre sus hijos, nietos y demás descendientes suyos al goce y posesión de la universal herencia y bienes mismos dejaron al tiempo de su fallecimiento á su favor como hijo primogénito del difunto Antonio Nadal Carbó, hijo tercero de José Nadal y nieto de Pedro Juan Nadal, desde el momento que falleció en infantil edad María Mercedes Fiter, última descendiente de los dichos José Nadal y Arola, y Pedro Juan Nadal por la línea de José Nadal y Carbó, hijo segundo del dicho José Nadal y Arola, y nieta del Pedro Juan Nadal por haber fallecido sin sucesión legítima el presbítero D. Juan Nadal y Carbó, primogénito del José Nadal y Arola: por virtud de dichos llamamientos y sustituciones de ella purificadas era herencia universal de todos los bienes que pertenecían y dejaron en el día de su muerte expresados José Nadal y Arola y Pedro Juan Nadal desde el 3 de febrero de 1856 en que murió la Doña María de las Mercedes Fiter y Nadal de infantil edad: como tal heredera la pertenecían los expresados bienes que, procedentes y consiguientes de la herencia de José Nadal y Pedro Juan Nadal, estaba detenida en D. Juan Fiter, padre de la susodicha Doña Mercedes, atendiendo á que la esposa y madre respectiva de estos, Doña Mariana Nadal, no pudo nombrarle heredero contrariando las disposiciones y llamamientos de sus abuelo y bisabuelo, en virtud de los cuales ella había poseído los expresados bienes; y que tampoco aprobaba á Fiter ni daba el menor derecho de sucesión natural y de sangre á su dicha esposa impúber por ser contra aquellas disposiciones y llamamientos; y por último, siendo ilegal ó no teniendo cabida la sustitución pupilar que constaba en el testamento de Doña Mariana Nadal, porque ella era peculiar únicamente de la patria potestad de que carecían las mujeres, habiendo fallecido intestada la impúber Doña María de las Mercedes Fiter y Nadal, la herencia de dicha menor correspondía que hiciese tránsito á los parientes de los que procedían los bienes, saliendo legítima á D. Juan Fiter:

Resultando que este en su contestación á la demanda pretendió que se le absolviese de ella con imposición de todas las costas á la Doña Dolores Nadal, excepción al efecto que la ley de 27 de septiembre de 1820, restablecida en 30 de octubre de 1836, suprimió todos los mayores, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones, restablecidos desde aquella fecha los bienes adjudicados á la clase de absolutamente libres sin otra limitación que la contenida en el art. 2.º, mediante la cual los poseedores de los bienes vinculados debían reponer la mitad para el sucesor inmediato: faltando la condición en la que estrictamente la sustitución, caducaba la sustitución misma; de manera que por lo respectivo á los bienes procedentes de D. José Nadal y Arola, desde el momento en que el dicho José Nadal y Carbó falleció con una hija Doña Mariana Nadal, que llegó á la edad de hacer testamento, faltó la condición que pudieran sobrevenir las sucesiones posteriores, de una de las cuales pretendía arrancar la demandante su derecho: que completamente libre los bienes de D. Juan Pedro Nadal y

los de su hijo D. José Nadal y Arola por haber recobrado su libertad en Don José Nadal y Arola por haber recobrado su libertad en D. José Nadal y Carbó era consiguiente que la hija de este, Doña Mariana, pudo disponer, como dispuso, de sus bienes en testamento; y él, en el doble concepto de heredero forzoso de su hija, y de sustituto válidamente nombrado para el verificado caso de morir esta ántes de llegar á la edad de hacer testamento, era legítimo dueño y poseedor de los bienes que codiciaba la demandante; y finalmente, que si bien su esposa Doña Mariana Nadal falleció viviendo él, era también del todo indiferente que por esta razón y por la condición de mujer careciese la Doña Mariana de la patria potestad, porque aun sin tenerla pudo disponer de sus bienes en los términos que lo hizo, y porque aunque no mediase tal disposición, todavía él sería heredero de su hijo, según la misma Constitución catalana que invocaba la parte actora:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el juez de primera instancia en 4 de febrero de 1868, la cual confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 8 de julio del mismo año de 1868, absolviendo á D. Juan Fiter de Roca y Font de la demanda interpuesta contra el mismo por Doña María de los Dolores Nadal y Sorribas, á la que se imponía silencio y llamamiento perpetuo y el pago de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley del testamento de D. José Nadal y Arola, en cuanto se declaraba que fué libre uno de los hijos del testador, que no era el último, sino el segundo hijo, para disponer de los bienes, no obstante que en la cláusula hereditaria se leían terminantemente las palabras «queriendo que el último de dichos mis hijos que muera con hijos legítimos y naturales lo tenga á sus libres voluntades;» siendo consecuencia legítima de esto que el que no fuese el último de sus hijos no lo tendría á sus libres voluntades aun cuando muriera con hijos legítimos y naturales, ni tampoco podría disponer de la mitad de la herencia aunque muriese sin hijos:

2.º La Constitución catalana llamada del impúber, ó sean las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, libro 6.º, tit. 2.º, volumen 1.º de los *usutges* y otros derechos de Cataluña en cuanto se venía á declarar que D. Juan Fiter no se hallaba sustituido pupilarmente á su hija Doña Mercedes, fallecida en la impubertad, cuando la sustitución no podía ser de otra clase que pupilar; violándose también, al declararse la inexistencia de la sustitución pupilar, la ley que la define, que es el párrafo de la instituta de Justiniano *De pupill. subst.*, y la ley 8.ª *Código De vulgar et pupill. subst.*:

3.º Y por último, la ley 1.ª, libro 1.º, título 30, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, y el real decreto de nueva planta, que es la ley 1.ª, tit. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación, en cuanto al computar los grados de parentesco no se hacía aplicación del derecho canónico, que era la ley que para el caso regla en Cataluña después de los *usutges* y otros derechos, ó sea después de las Constituciones, el parentesco de segundo con tercer grado:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José María Cáceres:

Considerando que según el testamento de D. José Nadal y Arola instituyó heredero universal á su hijo primogénito Don Juan Nadal y Carbó, sustituyéndolo úni-

camente para en el caso de que no llegase á ser su heredero, ó que siéndolo falleciese sin hijos, ó con tales que no llegaran á la edad perfecta de testar:

Considerando que al morir el D. Juan Nadal lo heredó su hija Doña Mariana, mujer que fué del demandado, por lo cual no han podido tener lugar sustituciones, ni la sentencia infringe aquella disposición:

Considerando que la sustitución hecha en su testamento por la Doña Mariana Nadal y Tapias en favor de su marido Don Juan Fiter al instituir herederos á los hijos que tuviesen de su matrimonio, y disponer que si moría sin ellos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, hizo un simple fideicomiso de primer grado, y por lo mismo la sentencia no infringe las leyes de Cataluña y romanas que se citan en el recurso:

Y considerando que según la ley 2.ª, libro 6.º, tit. 2.º, volumen 1.º de las Constituciones, la sucesión de los impúberes que mueren abintestato debe hacerse según el orden del Derecho romano, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, y por tanto no ha infringido la ley 1.ª, libro 1.º, tit. 3.º de dichas Constituciones, ni el real decreto de nueva planta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María de los Dolores Nadal, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don José María Cáceres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de enero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 25 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETOS.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que los diputados sentenciados en rebeldía no pierdan por esta circunstancia su carácter de representantes del pueblo, puesto que todo reo necesita ser oído para que la sentencia cause ejecutoria; y encontrándose en este caso el diputado D. Francisco Suñer y Capdevila, cuya vacante está anunciada,

Vengo en decretar que las elecciones parciales á que están convocados los colegios electorales de la circunscripción de Gerona se verifiquen solo para cubrir dos vacantes en vez de tres que estaban anunciadas en mi decreto de 7 del actual.

Dado en Andújar á diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta.—

Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

En cumplimiento de la ley de 9 de diciembre próximo pasado, en que se dispone se proceda á cubrir las vacantes de diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripción de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes.

Art. 2.º La eleccion dará principio el día 10 de marzo próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el día 16, y el tercero ó general el 24 del mismo mes.

Dado en Andújar á diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 20 de agosto del año último por la empresa del ferro-carril de Córdoba á Belmez en solicitud de que se le concedan tres años y medio de prórroga para terminar la via:

Vistas las razones en que se funda la expresada petición; el contrato celebrado con D. Jorge Loring para la construcción de la línea, presentado como base que garantice la realización del pensamiento; los informes favorables á la prórroga emitidos por el ingeniero inspector de la línea, por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, por la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado y por esa Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio:

Visto el real decreto, hoy ley, de 29 de diciembre de 1866, que autoriza al gobierno para conceder hasta cuatro años de prórroga; y teniendo en cuenta que de tal facultad se ha usado respecto de esta compañía concediéndola 18 meses en virtud de anterior petición:

El Regente del Reino se ha servido disponer que se prorogue por dos años y mediodias, ó sea hasta el 8 de abril de 1872, el plazo señalado para la terminación del camino, á condición de que se lleve á efecto el contrato celebrado con D. Jorge Loring.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 18 de febrero.)

## ÓRDENES.

Ilmo. señor: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general á fin de facilitar el despacho en las Aduanas en beneficio del comercio, y guiado del deseo de hacer desaparecer todas las trabas que no hagan indispensables los intereses del Tesoro, S. A. ha tenido á bien disponer que los géneros extranjeros comprendidos en las 54 partidas del Arancel que en virtud de la orden de 14 de diciembre próximo pasado quedaron exceptuados de guia en su circulacion por la zona no necesiten de referencia cuando se conduzcan por cabotaje, y por lo tanto que en las facturas de embarque de dichos géneros no es necesario llenar las formalidades mencionadas en el art. 223 de las Ordenanzas de Aduanas; debiendo tan solo los oficiales encargados de los Negociados de cabotaje hacer constar en las facturas que el género que comprenden está *exceptuado de baja*.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1870.—Figuerola.—Señor director general de Rentas.

Ilmo. señor: Vista la instancia presentada en esa Direccion general por D. Antonio Sans, vecino y del comercio de Tortosa, en solicitud de que se habilite la Aduana del Grao de Castellon de la Plana para importar del extranjero carbonos minerales con destino á la fábrica del gas establecida en dicha poblacion; considerando que dicha Aduana está habilitada en la actualidad para la importacion del mismo articulo para el consumo de las fábricas de fundicion establecidas en Luceña, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870.—Figuerola.—Señor director general de Rentas.

Ilmo. señor: S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar vocales de la Comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial, con arreglo á lo dispuesto en la base 10 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio último y decreto de 27 de agosto próximo pasado, á los individuos que se expresan en la adjunta relacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1870.—Figuerola.—Señor director general de Rentas.

(Gaceta del 20 de febrero.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de enero de 1870, en el pleito contencioso-ad-

ministrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Fernando Cabeza de Vaca, representado por el licenciado D. Pedro Rodriguez Hortelano, con el ministerio fiscal y don Santos Gancedo, y en su nombre el licenciado D. Joaquin Gonzalez, sobre revocacion del acuerdo del Poder Ejecutivo de 14 de abril último, que nombró el Gancedo para una escribania de Cámara vacante en la audiencia de esta villa:

Resultando que á virtud de orden del ministerio de Gracia y Justicia de 15 de diciembre de 1867 la sala de gobierno de la audiencia de esta capital dispuso que se anunciara la vacante de la escribania de Cámara del propio tribunal que habia desempeñado D. Juan Diego Martinez en la forma que previene el art. 125 de las ordenanzas; y en su consecuencia se presentaron 21 aspirantes, cinco de los cuales ofrecian revertir al Estado escribanias de Cámara de las enajenadas de la Corona ú oficinas á las mismas asimiladas con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que señalado día para las oposiciones, y habiéndose opuesto á que se practicara este ejercicio D. Fernando Cabeza de Vaca en atencion á que los propietarios de oficios enajenables solo estaban sujetos á un examen despues que se declarase el derecho á la vacante, la sala de gobierno acordó fuesen examinados D. Santos Gancedo, D. Fernando Cabeza de Vaca y tres mas, eximiéndose despues Cabeza de Vaca por la circunstancia de ser Doctor en jurisprudencia:

Resultando que verificado el examen, la audiencia formó terna de entre los cinco aspirantes declarados con derecho preferente, en la que se incluyeron por su orden á D. Santos Gancedo, D. Fernando Cabeza de Vaca y D. Estéban Fernandez; de los que el primero ofreció la cesion al Estado de una escribania de Cámara de la audiencia de esta capital, de su propiedad, gravada con tres censos, que procedia de las que pertenecieron á la extinguida sala de alcaldes de Casa y Corte, siendo además escribano de Cámara habilitado hace mas de siete años en dicho tribunal: el segundo ofreció revertir al Estado un oficio de escribano de cámara en lo civil en la extinguida Chancilleria de Valladolid, de su propiedad; y el tercero, notario y escribano de actuaciones del juzgado de Villafranca del Bierzo, ofreció revertir al Estado un oficio de escribano de cámara de la extinguida Chancilleria de Valladolid, que es de su pertenencia;

Resultando que remitido el expediente al ministerio de Gracia y Justicia, el Poder Ejecutivo por su acuerdo de 14 de abril último nombró para servir dicha escribania de cámara vacante á don Santos Gancedo, propuesto en primer lugar por la audiencia:

Resultando que en 16 de junio siguiente D. Fernando Cabeza de Vaca, representado por el licenciado D. Pedro Rodriguez Hortelano, presentó demanda contra el citado acuerdo del Poder Ejecutivo, alegando que los valores de los oficios que se ofrecen son aproximadamente de 142.000 rs. el de Cabe-

za de Vaca, de 98.000 el de Fernandez, y escasamente de 60.000 rs. el de Gancedo; que establecido por el art. 7.º de la ley de 22 de mayo de 1868 que los dueños de escribanias de cámara que renuncien la propiedad en favor del Estado puedan presentar personas idóneas y que en concurrencia de muchos á la vez se dé la preferencia al del oficio de mayor valor, la resolucio que decide en contrario lesiona un derecho perfecto del dueño, asi como el del Estado, por lo que dicha disposicion no puede subsistir:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, y pasados los autos al Fiscal, estimó improcedente la demanda, toda vez que la jurisprudencia admitida respecto á la provision de cargos públicos es la de que corresponde á las atribuciones prudenciales y discrecionales del gobierno el nombramiento de los funcionarios, sin que la naturaleza de estas decisiones permita su exámen en la via contenciosa, á menos que exista ley ó disposicion manifiestamente infringida, asi como tambien se opone á ella la jurisprudencia sentada por el consejo de Estado de que no puede recaer resolucio en la via contenciosa sobre cuestiones que no han sido examinadas en la gubernativa, como sucede en el presente caso:

Resultando que puestos los autos de manifiesto para instruccion del anterior escrito, se personó D. Santos Gancedo, representado por el licenciado D. Joaquin Gonzalez como coadyuvante, solicitando que se declarase inadmisibile la demanda:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Tomás Huet:

Considerando que segun los artículos 46, caso 2.º, y 56 de la ley de 17 de agosto de 1860, es procedente la via contenciosa contra cualquier resolucio final del gobierno ó acto administrativo que cause estado y que perjudique un derecho preexistente:

Considerando que la demanda deducida por Don Fernando Cabeza de Vaca se funda en la resolucio del Poder Ejecutivo de 14 de abril de 1869, por la cual fué nombrado D. Santos Gancedo para una escribania de cámara en la audiencia de Madrid, y que en este nombramiento lesiona el derecho que cree tener á servir con preferencia el mismo oficio, segun el art. 7.º de la ley de 22 de mayo de 1868:

Y considerando que esta demanda ha sido presentada en tiempo;

Fallamos que debemos admitirla y declaramos procedente la via contenciosa: téngase por parte al licenciado Don Pedro Rodriguez Hortelano, en representacion de D. Fernando Cabeza de Vaca, y pongásele de manifiesto el expediente para la ampliacion de la misma:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de

Montalvo y Collantes.—Luciano Bas-

tida. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid 8 de enero de 1870.—Enrique Medina

(Gaceta del 22 de febrero.)

## ANUNCIOS.

## IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Sobres para toda clase de papel y de infinitud de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos maritimos; cuadradillos de reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nauez, marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y con los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

## ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recomendar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estorbo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.